





La nueva modalidad, además de constituir un acto que va en una evidente contravención a las normativas de Propiedad Intelectual e Industrial y de procedimiento, traerá aparejada una serie de inconvenientes para los titulares de los citados derechos, puesto que el retardo de esas notificaciones a apoderados que **no poseen legitimación activa** para actuar en esa clase de litigios facilitará la liberación no deseada de las mercaderías retenidas, por la dificultad que nos acarreará para poder actuar dentro del breve plazo que establece la Ley 19.912, permitiendo la internación de mercadería ilícita a nuestro país.

2.- De otra parte, no nos parece que una notificación “*de cortesía*” a los apoderados que figuramos registrados ante el sistema SAM sea la solución mas apropiada o eficiente, ya que se estaría normando de manera ilegal una nueva forma de emplazamiento, que carecería de toda certidumbre procesal, en cuanto no saber correctamente desde cuando se cuenta el plazo legal de 10 días para interponer acciones legales en contra del infractor y obtener el decomiso judicial de las especies retenidas por la Aduana.

3.- Más aún, la citada nueva normativa no considera a los titulares de derechos de propiedad intelectual, obras que se protegen por el solo hecho de su creación y que no necesariamente figuran inscritos ante el Departamento de Derechos Intelectuales (menos aún INAPI), de suerte que cualquier emplazamiento que se realice al detectarse una infracción de esa entidad los dejará en la mas absoluta indefensión. Lo anterior, demuestra la importancia que posee hoy en día el Sistema de Administración de Marcas (SAM).

4.- No deseo extenderme en reseñar las razones, legales y de hecho, que demuestran la inaplicabilidad de la modalidad que se pretende establecer, y que según entiendo, otros colegas se han preocupado de enumerar; más bien, quiero destacar que el actual sistema implementado y que es el producto de años de trabajo de vuestra Aduana, es hoy una excelente y eficaz herramienta de fiscalización a nivel nacional, que nos permite actuar con la debida celeridad y proactividad para obtener el resguardo de los derechos intelectuales de nuestros mandantes.

5.- En cuanto al Acápito III numeral 3.1 relacionado con el contenido de la Resolución de Suspensión de Despacho, nos parece apropiado que en dicho documento se contengan, al menos, la siguiente información, a saber:

- a) La cédula de identidad y/o Rut del importador; y,
- b) La información del proveedor de las mercancías detectadas, esto es, país y puerto de origen.

